

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE: SUP-REP-346/2015**

**RECORRENTE: MORENA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA  
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA  
GONCEN**

México, Distrito Federal, a tres de junio de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente **SUP-REP-346/2015**, promovido por el partido político denominado **MORENA**, en contra de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de controvertir la resolución de quince de mayo de dos mil quince, emitida en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SRE-PSC-106/2015**, en la cual declaró “la *inexistencia de la conducta infractora del Partido Verde Ecologista de México con motivo de la supuesta apropiación y difusión de un programa social derivado de la campaña VALES PARA ATENCIÓN MÉDICA difundida en revistas de circulación nacional*”, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el partido político recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos del recurso al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

**1. Procedimiento electoral federal.** El siete de octubre de dos mil catorce inició el procedimiento electoral federal dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para elegir diputados al Congreso de la Unión.

**2. Campaña electoral.** El cinco de abril de dos mil quince inició la etapa de campaña del mencionado procedimiento electoral federal.

**3. Denuncia.** El veintisiete de abril de dos mil quince, el partido político denominado MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral presentó denuncia ante la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto, en contra del Partido Verde Ecologista de México, por la difusión de propaganda en diversas revistas de circulación nacional, que en su concepto es contraria de Derecho.

La denuncia quedó radicada en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/213/PEF/257/2015.

**4. Remisión de expediente.** Por oficio INE-UT/6923/2015, de once de mayo de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral el inmediato día doce, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral remitió el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/213/PEF/257/2015.

El aludido procedimiento especial sancionador quedó radicado ante la Sala Regional Especializada, en el expediente identificado con la clave SRE-PSC-106/2015.

**5. Resolución impugnada.** El quince de mayo de dos mil quince, la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral emitió resolución en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-106/2015, cuyas consideraciones y único punto resolutivo, en lo atinente, son al tenor siguiente:

[...]

**IV. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS.**

**1. Planteamiento de la controversia.**

El *promovente* en su escrito de queja hizo valer diversos hechos, los que constituyen la materia de controversia que ahora se analiza, a saber:

CONDUCTA	PARTES SEÑALADAS	PRECEPTO LEGAL
Apropiación de un programa social idéntico al denominado <b>VALES DE MEDICINA</b> ahora con el título <b>VALES PARA ATENCIÓN MÉDICA.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>PVEM</li> </ul>	Artículos 470, párrafo 1, inciso b), de la <i>Ley Electoral</i> y 25, párrafo 1, inciso a) de la <i>Ley de Partidos Políticos.</i>

CONDUCTA	PARTES SEÑALADAS	PRECEPTO LEGAL
Vulneración al principio de equidad en la contienda con motivo de la apropiación y difusión de un programa social.		Artículos 134 de la <i>Constitución Federal</i> ; 209, párrafo 1, 443, párrafo 1, incisos a) y n), 470, párrafo 1, inciso b), de la <i>Ley Electoral</i> .
Difusión de propaganda alusiva al PVEM con motivo del programa social <b>VALES PARA ATENCIÓN MÉDICA</b> , el cual es idéntico al denominado <b>VALES DE MEDICINA</b> .	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Editorial Televisa, S.A. de C.V. (Editora de las revistas Cosmopolitan, Vanidades y TvYNovelas);</i></li> <li>• <i>Motorpress Televisa, S.A. de C.V. (Editora de la revista Automóvil Panamericano);</i></li> <li>• <i>Notmusa, S.A. de C.V. (Editora de las revistas TvNotas y Nueva); y,</i></li> <li>• <i>Expansión S.A. de C.V. (Editora de la revista Quo)</i></li> </ul>	Artículos 242, párrafos 3 y 4; 246, 247 y 447, párrafo 1, inciso e) de la <i>Ley Electoral</i> .

Esto es, la controversia se centra en determinar si con motivo de la publicación en abril de propaganda electoral en diversas revistas de circulación nacional, relacionada con la campaña **VALES PARA ATENCIÓN MÉDICA**, la cual conforme el dicho del promovente es idéntica a la titulada **VALES DE MEDICINA**, el PVEM contravino la normativa en materia de propaganda electoral y con esto vulneró el principio de equidad en la contienda. Así como si las personas morales al difundir la propaganda materia de este procedimiento especial sancionador, contravinieron la ley de la materia.

No pasa inadvertido para esta Sala Especializada que el promovente señaló y objetó que existe una gran cantidad de propaganda del PVEM difundándose en espectaculares con la misma temática, por lo que pidió la actuación de la Oficialía Electoral del INE para verificar su existencia en los domicilios exhibidos en su escrito de queja así como los que se encuentran en el anexo que forma parte de la sentencia dictada en el diverso procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SRE-PSC-26/2015**.

En ese sentido, solicitó también que la Unidad Técnica de Fiscalización del INE exigiera los respectivos contratos a efecto de contabilizarlos para comprobar que la parte señalada ha rebasado el tope de gastos de campaña.

En razón de lo anterior, mediante acuerdo dictado el veintisiete de abril, la *autoridad instructora*, al surtir la competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, le remitió tales cuestiones.

Motivo por el cual, únicamente se hará el estudio respecto a la supuesta apropiación y difusión de un programa social por parte del PVEM, lo que a decir del promovente vulneró la normativa sobre propaganda electoral y en consecuencia el principio de equidad que debe regir en la contienda electoral en curso.

## 2. Acreditación de los hechos.

El *promovente* ofreció diversos medios de prueba con la finalidad de acreditar los hechos referidos en su queja y, por su parte, la *Unidad Técnica* recabó los elementos de convicción que consideró pertinentes para efecto de la debida integración del expediente, los cuales se describen a continuación:

### A) DOCUMENTALES PÚBLICAS.

1. Acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora el veintisiete de abril de dos mil quince, con el objeto de certificar de la página de internet <http://www.partidoverde.org.mx/2016/> el contenido de la Plataforma Electoral 2015-2018 del PVEM, de la cual se desprendió lo siguiente:

- a) En el portal se observó la leyenda **Propuestas 2015**, debajo de la cual se despliegan seis imágenes tituladas: **Vales de primer empleo para jóvenes; Inglés y computación en todos los niveles; Becas para no dejar la escuela; Vales para atención médica; Veda en incendios forestales; y, Pago por generar agua limpia.**
- b) Se encontró el enlace que dirige a la Plataforma Electoral 2015–2018 del PVEM, el cual se despliega en un documento que consta de ciento treinta y tres páginas, dividido en doce temas a saber: **Presentación; Lema de campaña; Principios de política ambiental; Medio ambiente; Salud; Educación; Seguridad; Jóvenes; Política; Social; Economía; y, Política Exterior.**
- c) En el apartado titulado **Medio ambiente**, se desprendieron del texto tópicos como el uso, conservación, explotación de bosques, entre otros puntos, así como la propuesta del PVEM para la conservación del medio ambiente.
- d) En el apartado titulado **Salud**, se observó que el PVEM propone **Reformar la Ley General de Salud para implementar un sistema de vales para atención médica de especialidad y alta especialidad, así como estudios clínicos en el sector privado cuando el paciente sufra una enfermedad que ponga en riesgo su vida o su integridad física y no pueda ser atendido en instituciones de gobierno de manera inmediata.**
- e) En el apartado titulado **Educación**, se observó que el PVEM propone **Implementar un Sistema Nacional de Becas de cobertura universal para estudiantes que cursen la secundaria y la educación media superior, con el objeto de que cada vez sean menos los niños que abandonen sus estudios en estos niveles educativos, por lo cual las becas se renovaran siempre que el estudiante continúe sus estudios mediante su matriculación y asistencia al siguiente ciclo**

*escolar*. Asimismo, es posible observar como otra de sus propuestas **Reformar la Ley General de Educación, para que las clases de inglés y computación en el nivel básico se impartan al menos tres veces a la semana o el mismo número de horas que materias consideradas del tronco común.**

- f) Finalmente, en el acta se precisó que en la página de internet así como en la plataforma política del PVEM sólo es posible observar sus propuestas como instituto político.

2. Acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora el veintisiete de abril de dos mil quince, con el objeto de inspeccionar en internet algún programa social alusivo a **VALES PARA ATENCION MÉDICA** por parte del IMSS, de la cual se desprendió lo siguiente:

- a) Se realizó la inspección en la página de internet <http://www.imss.gob.mx/>
- b) El referido portal corresponde al sitio web del Instituto Mexicano del Seguro Social.
- c) Al ingresar al sitio web del referido Instituto, se despliega un enlace titulado **Información, trámites y servicios para**, debajo de la cual se observan 6 imágenes tituladas: **Derechohabientes, pensionados y público en general; Patrones o empresas; Proveedores del IMSS; Profesionales de la salud; Sala de prensa; y, Salud en línea.**
- d) Se verificó el contenido del apartado **Derechohabientes, pensionados y público en general**, en el cual se pudo observar la leyenda Vales de medicamentos en letras color verde, en la cual, al ingresar, despliega una leyenda: **¡Tu receta es tu vale! A partir del 15 de marzo de 2015 en el Distrito Federal;** en seguida se observó una imagen que precisa el trámite para el referido programa social; y finalmente la siguiente leyenda: **Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa.**

3. Acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora el veintisiete de abril de dos mil quince, con el objeto de inspeccionar en internet la existencia de algún programa social alusivo a **VALES PARA ATENCION MÉDICA** por parte del ISSSTE, en la que se observó lo siguiente:

- a) Se realizó la inspección en la página de internet <http://www2.issste.gob.mx:8080/>
- b) El referido portal corresponde al sitio web del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- c) Al ingresar al referido portal, se desplegó un recuadro con la siguiente leyenda: **El contenido de este sitio ha sido modificado temporalmente en atención a las disposiciones legales y normativas en materia electoral, con motivo del inicio del periodo de campaña.**
- d) Se ingresó al contenido del apartado **Preguntas frecuentes** sobre vales de medicina, en el cual se aprecian diversas preguntas que formulan los derechohabientes para conocer más acerca del programa **Tu receta es tu vale.**
- e) No se desprende imagen que involucre al PVEM.

4. Acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora el veintisiete de abril de dos mil quince con el objeto

de inspeccionar en internet la existencia de algún programa social alusivo a **VALES PARA ATENCION MÉDICA** por parte del Seguro Popular.

- a) Se realizó la inspección en la página de internet [http://www.salud.df.gob.mx/ssdf/seguro\\_popular](http://www.salud.df.gob.mx/ssdf/seguro_popular)
- b) El referido portal corresponde al sitio web del Seguro Popular.
- c) Al ingresar al apartado Seguro Popular, se despliega un recuadro con la siguiente leyenda: ***El contenido de este sitio ha sido modificado temporalmente en atención a las disposiciones legales y normativas en materia electoral, con motivo del inicio del periodo de campañas federales 2015.***
- d) No se desprendió información respecto a vales de medicina.

5. Copia certificada de la Plataforma Electoral 2015-2018 del PVEM que se encuentra registrada en los archivos del INE.

**B) DOCUMENTALES PRIVADAS Y TÉCNICAS.**

1. Un ejemplar de la revista titulada ***Tvnotas*** con fecha de publicación catorce de abril de este año. En su contenido es posible observar cuatro páginas con propaganda del PVEM relacionada con las frases: ***VALES DE PRIMER EMPLEO PARA JÓVENES; INGLÉS Y COMPUTACIÓN EN TODOS LOS NIVELES; BECAS PARA NO DEJAR LA ESCUELA; y, VALES PARA ATENCIÓN MÉDICA.***
2. Un ejemplar de la revista titulada ***Cosmopolitan***, con fecha de publicación veintinueve de marzo de dos mil quince. En su contenido es posible observar cuatro páginas con propaganda del PVEM relacionada con las frases: ***VALES DE PRIMER EMPLEO PARA JÓVENES; INGLÉS Y COMPUTACIÓN EN TODOS LOS NIVELES; BECAS PARA NO DEJAR LA ESCUELA; y, VALES PARA ATENCIÓN MÉDICA.***
3. Un ejemplar de la revista titulada ***Revista Automóvil***, con fecha de publicación quince de mayo de este año. En su contenido es posible observar cuatro páginas con propaganda del PVEM relacionada con las frases: ***LOS TRAFICANTES DEBERÍAN SER ENJAULADOS; NUESTROS BOSQUES SE VUELVEN CENIZA; VALES DE PRIMER EMPLEO PARA JÓVENES*** así como ***INGLÉS Y COMPUTACIÓN EN TODOS LOS NIVELES.***
4. Dos ejemplares de la revista titulada ***TvyNovelas***, con fecha de publicación trece de abril de dos mil quince. En su contenido es posible observar cuatro páginas con propaganda del PVEM relacionada con las frases: ***VALES PARA ATENCIÓN MÉDICA; PROBLEMAS DEMORAS EN ATENCIÓN MÉDICA; SOLUCIÓN VALES PARA ATENCIÓN MÉDICA; PROBLEMAS JÓVENES QUE DEJAN LA ESCUELA PARA TRABAJAR; SOLUCIÓN BECAS PARA NO DEJAR LA ESCUELA; PROBLEMA JÓVENES QUE NO ENCUENTRAN TRABAJO;***

**SOLUCIÓN VALES DE PRIMER EMPLEO; PROBLEMA PREPARACIÓN DEFICIENTE PARA ENCONTRAR EMPLEO; SOLUCIÓN INGLÉS Y COMPUTACIÓN EN TODOS LOS NIVELES; BECAS PARA NO DEJAR LA ESCUELA; INGLÉS Y COMPUTACIÓN EN TODOS LOS NIVELES; y, VALES DE PRIMER EMPLEO PARA JÓVENES.**

5. Dos ejemplares de la revista titulada Quo, con fecha de publicación de abril y mayo de dos mil quince. En su contenido es posible observar tres páginas con propaganda del PVEM relacionada con las frases: **LOS TRAFICANTES DEBERÍAN SER ENJAULADOS; NUESTROS BOSQUES SE VUELVEN CENIZA; y, ESTAMOS EN LLAMAS NUESTROS BOSQUES SE ACABAN.**
6. Un ejemplar de la revista titulada Vanidades, con fecha de publicación de veintiuno de abril de dos mil quince. En su contenido es posible observar dos páginas con propaganda del PVEM relacionada con la frase: **EN EL VERDE TRABAJAMOS POR LO QUE TE IMPORTA.**
7. Un ejemplar de la revista titulada *Revista Nueva*, con fecha de publicación de trece de abril de dos mil quince. En su contenido es posible observar cuatro páginas con propaganda del PVEM relacionada con las frases: **PROBLEMA DEMORAS EN ATENCIÓN MÉDICA; PROBLEMAS JÓVENES QUE DEJAN LA ESCUELA PARA TRABAJAR. SOLUCIÓN BECAS PARA NO DEJAR LA ESCUELA; PROBLEMA PREPARACIÓN DEFICIENTE PARA ENCONTRAR EMPLEO; SOLUCIÓN INGLÉS Y COMPUTACIÓN EN TODOS LOS NIVELES; PROBLEMAS JÓVENES QUE NO ENCUENTRAN TRABAJO; y, SOLUCIÓN VALES DE PRIMER EMPLEO.**
8. Escrito de la persona moral Expansión, S.A. de C.V., de cinco de mayo del año en curso, por el que informó:
  - a) Que el PVEM solicitó la publicación de la propaganda controvertida en la revista Quo, para lo cual celebraron un contrato de prestación de servicios.
  - b) Además, que de las inserciones controvertidas, el PVEM solicitó la publicación de propaganda en las páginas trece, veintitrés, veintiséis y ciento trece de la edición 211 de la revista Quo, correspondiente al mes de mayo, y en circulación desde el día primero del mismo mes.
9. Copia simple de dos contratos celebrados entre el PVEM y Expansión, S.A. de C.V., ambos del veintitrés de marzo, para la inserción y publicación de propaganda alusiva al PVEM, durante el mes de abril del año en curso, así como copia simple de las facturas **GR-12351 y GR-12358** que amparan un monto por **\$371,566.56 (trescientos setenta y un mil quinientos sesenta y seis pesos 56/100 M.N.) y \$472,908.80 (cuatrocientos setenta y dos mil novecientos ocho pesos**

**80/100 M.N.**), respectivamente; documentación exhibida por la parte señalada y por dicha persona moral.

10. Escrito del PVEM de seis de mayo, por el que informó lo siguiente:

- a) Que como parte de sus prerrogativas contrató inserciones pagadas en revistas para difundir durante la campaña electoral en curso, sus propuestas como partido político. Anexó copia simple de diversos contratos.
- b) Asimismo, que las inserciones fueron contratadas con Editorial Televisa, S.A. de C.V., Notmusa, S.A. de C.V. y Expansión, S.A. de C.V.

11. Escrito de la persona moral Editorial Televisa, S.A. de C.V., de siete de mayo del año en curso, por el cual informó que las publicaciones controvertidas fueron contratadas por el PVEM para ser difundidas a partir del cinco de abril de este año.

12. Escrito de la persona moral Motorpress Televisa, S.A. de C.V., de siete de mayo del año en curso, por el cual informó que las publicaciones controvertidas fueron contratadas por el PVEM para ser difundidas a partir del cinco de abril de este año.

13. Copia simple de dos contratos celebrados entre el PVEM y Editorial Televisa, S.A. de C.V., ambos del veintisiete de marzo de este año, para la inserción en diversas revistas de propaganda alusiva al PVEM durante el mes de abril del año en curso; así como copia simple de las facturas **49552 y 49553 que amparan un importe de \$652,822.94 (seiscientos cincuenta y dos mil ochocientos veintidós pesos 94/100 M.N.) y \$1,857,547.44 (un millón ochocientos cincuenta y siete mil quinientos cuarenta y siete pesos 44/100 M.N.) respectivamente**; exhibidos por la parte señalada, por Editorial Televisa, S.A. de C.V., así como por moral Motorpress Televisa, S.A. de C.V.

14. Escrito de la persona moral Notmusa, S.A. de C.V., de siete de mayo del año en curso, por el cual informó que las publicaciones controvertidas fueron contratadas por el PVEM sin contar con contratos para publicaciones posteriores.

15. Copia simple de dos contratos celebrados entre el PVEM y Notmusa, S.A. de C.V., ambos del veintitrés de marzo de este año para la inserción y publicación de propaganda alusiva al PVEM, durante el mes de abril del año en curso; así como copia simple de las facturas OD000759 y OD000760 que amparan un importe de **\$479,193.80 (cuatrocientos setenta y nueve mil ciento noventa y tres pesos 80/100 M.N.)** así como de **\$1,145,261.39 (un millón ciento cuarenta y cinco mil doscientos sesenta y un pesos 39/100 M.N.)** respectivamente; documentación exhibida por la parte señalada y por dicha persona moral.

Las pruebas serán valoradas siguiendo las reglas de documentos públicos, por lo que en términos de los artículos

461, párrafo 3, inciso a) así como 462, párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral es posible afirmar que tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran al ser documentales públicas emitidas por servidores públicos del *INE* en ejercicio de sus facultades.

Ahora bien, por lo que se refiere a las documentales privadas y técnicas sólo podrían alcanzar valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, y de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

En ese sentido, se valoran en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b) así como 462 párrafos 1 y 3 de la Ley Electoral y toda vez que son concurrentes con los demás elementos de prueba con los cuales pueden ser adminiculadas, para perfeccionarlas o corroborarlas, y al concatenarse entre sí y encontrarse en el mismo sentido, generan a esta *Sala Especializada* convicción de los hechos ahí vertidos.

Así, de acuerdo a lo anterior y en lo que interesa, a través del análisis de las pruebas enunciadas previamente, se acredita o no lo siguiente:

**• Contratación del PVEM para difundir propaganda con diversas empresas.**

Se acredita que el PVEM contrató con las empresas Editorial Televisa, S.A. de C.V., Motorpress Televisa, S.A. de C.V., Notmusa, S.A. de C.V. y Expansión, S.A. de C.V. la publicación de propaganda electoral en los siguientes términos:

INSERCIÓNES DE PROPAGANDA DEL PVEM EN PUBLICACIONES PERIÓDICAS			
EMPRESA	FECHA CONTRATO	PERIODO DE PUBLICACION	MONTO DEL CONTRATO
Editorial Televisa, S.A. de C.V.	27 de marzo	1 al 30 de abril	\$652,822.94
	27 de marzo		\$1,857,547.44
Motorpress Televisa, S.A. de C.V.	27 de marzo	1 al 30 de abril	\$1,857,547.44
	23 de marzo		\$479,193.80
Notmusa, S.A. de C.V.	23 de marzo	5 al 30 de abril	\$1,145,261.39
	23 de marzo		\$371,566.56
Expansión, S.A. de C.V.	23 de marzo	1 y 2 de abril	\$371,566.56
	23 de marzo	5 al 30 de abril	\$472,908.80

**LAS FECHAS PERTENECEN AL 2015.**

Lo anterior se tiene de los contratos exhibidos por las empresas así como por el reconocimiento del PVEM.

**• Existencia de la propaganda del PVEM alusiva a la campaña VALES PARA ATENCIÓN MÉDICA.**

Se acredita la existencia de tres ejemplares de revistas en las cuales se encuentran insertas páginas que contienen propaganda del PVEM relacionada con las frases: **VALES PARA ATENCIÓN MÉDICA; PROBLEMAS DEMORAS EN ATENCIÓN MÉDICA; y, SOLUCIÓN VALES PARA ATENCIÓN MÉDICA.**

Lo anterior se concluye de las pruebas presentadas por el promovente consistentes en los ejemplares de las revistas citadas, las cuales al no ser objetadas por el PVEM permiten

concluir que se puede tener por ciertas. Así como de los contratos exhibidos por las empresas y por el reconocimiento de la parte señalada.

• **Publicaciones con contenido de la propaganda del PVEM alusiva a la campaña VALES PARA ATENCIÓN MÉDICA.**

Se acredita la publicación y el contenido de la propaganda denunciada, acorde con lo que se expone enseguida:

TÍTULO REVISTA	PUBLICACIÓN	DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO
<p>TvNotas</p>		<p>Contiene las frases:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Solución. Vales para atención médica.</li> <li>Vamos a promover un programa de vales de atención médica para que te atiendan a ti y a tu familia en otra clínica, si en tu clínica de IMSS, ISSSTE o Seguro Popular no te pueden atender.</li> <li>Emblema del PVEM.</li> <li>Infórmate <a href="http://partidoverde.org.mx">partidoverde.org.mx</a>.</li> </ul> <p>Finalmente una frase que precisa que la inserción es pagada por el Comité Ejecutivo del Partido Verde Ecologista de México, el nombre del responsable de la publicación y la leyenda <b>CANDIDATOS FEDERALES Y LOCALES DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.</b></p>
<p>TvYNovelas</p>		<p>Contiene las frases:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Solución. Vales para atención médica.</li> <li>Vamos a promover un programa de vales de atención médica para que te atiendan a ti y a tu familia en otra clínica, si en tu clínica de IMSS, ISSSTE o Seguro Popular no te pueden atender.</li> <li>Emblema del PVEM.</li> <li>Infórmate <a href="http://partidoverde.org.mx">partidoverde.org.mx</a>.</li> </ul> <p>Finalmente una frase que precisa que la inserción es pagada por el Comité Ejecutivo del Partido Verde Ecologista de México, el nombre del responsable de la publicación y la leyenda <b>CANDIDATOS FEDERALES Y LOCALES DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.</b></p>
		<p>Contiene las frases:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Problema. Demoras en atención médica.</li> <li>Infórmate <a href="http://partidoverde.org.mx">partidoverde.org.mx</a>.</li> </ul> <p>Finalmente una frase que precisa que la inserción es pagada por el Comité Ejecutivo del Partido Verde Ecologista de México, el nombre del responsable de la publicación y la leyenda <b>CANDIDATOS FEDERALES Y LOCALES DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.</b></p>
		<p>Contiene las frases:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Solución. Vales para atención médica.</li> <li>Vamos a promover un programa de vales de atención médica para que te atiendan a ti y a tu familia en otra clínica, si en tu clínica de IMSS, ISSSTE o Seguro Popular no te pueden atender.</li> <li>Emblema del PVEM.</li> </ul>
<p>Revista Nueva</p>		<p>Contiene las frases:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Problemas. Demoras en atención médica.</li> <li>Solución. Vales para atención médica.</li> <li>Vamos a promover un programa de vales de atención médica para que te atiendan a ti y a tu familia en otra clínica, si en tu clínica de IMSS, ISSSTE o Seguro Popular no te pueden atender.</li> <li>Emblema del PVEM.</li> <li>Infórmate <a href="http://partidoverde.org.mx">partidoverde.org.mx</a>.</li> </ul> <p>Finalmente una frase que precisa que la inserción es pagada por el Comité Ejecutivo del Partido Verde Ecologista de México, el nombre del responsable de la publicación y la leyenda <b>CANDIDATOS FEDERALES Y LOCALES DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.</b></p>

Lo anterior se desprende de las publicaciones exhibidas por el promovente en diversos ejemplares de revistas, las cuales al no ser objetadas por el PVEM permiten concluir que se pueden tener por ciertas. Así como de los contratos exhibidos por las empresas y por el reconocimiento del PVEM.

**• Que los sitios web del IMSS, el ISSSTE y el Seguro Popular no contienen alusión a la campaña VALES PARA ATENCIÓN MÉDICA.**

Derivado del contenido de las constancias que obran en el expediente, se acredita que el IMSS en su página web únicamente hace alusión a los VALES DE MEDICAMENTOS y que el ISSSTE así como el Seguro Popular<sup>3</sup>, modificaron su página electrónica con motivo del actual proceso electoral federal; con las siguientes leyendas:

<sup>3</sup> Si bien el acuerdo de veintisiete de abril de este año dictado por la Unidad Técnica ordena en su punto DÉCIMO, la elaboración de la respectiva acta circunstanciada en el sitio de internet del Sistema de Protección Social del Distrito Federal para constatar información relativa a algún programa social relativo a vales para la atención médica, de la diligencia realizada a la página web Sistema de Protección Social en Salud del Distrito Federal se encontró que esta redirecciona al sitio de la Secretaría de Salud relacionada con el Seguro Popular.

ISSSTE	SEGURO POPULAR
"El contenido de este sitio ha sido modificado temporalmente en atención a las disposiciones legales y normativas en materia electoral, con motivo del inicio del periodo de campaña".	"El contenido de este sitio ha sido modificado temporalmente en atención a las disposiciones legales y normativas en materia electoral con motivo del inicio del periodo de Campañas Federales 2015".

Lo anterior se concluye de las actas circunstanciadas de fecha veintisiete de abril, realizadas por la autoridad instructora.

**• Existencia y contenido de la Plataforma Electoral 2015-2018 del PVEM.**

Se acredita, en lo que interesa, la vigencia de la Plataforma Electoral 2015-2018 del PVEM, así como su contenido y propuestas, las cuales se titulan: **Vales de primer empleo para jóvenes; Inglés y computación en todos los niveles; Becas para no dejar la escuela; VALES PARA ATENCIÓN MÉDICA; Veda en incendios forestales; y, Pago por generar agua limpia.**

Asimismo, se tiene por acreditado como parte del contenido de la Plataforma electoral 2015-2018 del PVEM la siguiente propuesta consistente en **Reformar la Ley General de Salud para implementar un sistema de vales para atención médica de especialidad y alta especialidad, así como estudios clínicos en el sector privado cuando el paciente sufra una enfermedad que ponga en riesgo su vida o su integridad física y no pueda ser atendido en instituciones de gobierno de manera inmediata.**

Lo anterior se deriva del acta circunstanciada de veintisiete de abril, realizada por la autoridad Instructora con motivo de la revisión de la página web del PVEM para verificar su Plataforma Electoral 2015-2018.

**• No coincidencia del programa gubernamental VALES DE MEDICINA del IMSS e ISSSTE con la campaña del PVEM denominada VALES PARA ATENCIÓN MÉDICA.**

No se acredita que el programa gubernamental **VALES DE MEDICINA** sea idéntico al que el **PVEM** difunde con el título **VALES PARA ATENCIÓN MÉDICA**, en los siguientes términos:

PROGRAMA VALES DE MEDICINA	VALES PARA ATENCIÓN MÉDICA <sup>4</sup>
Es un programa gubernamental implementado con un fin social.	No es un programa social, es una propuesta de campaña.
En el diverso <b>SRE-PSC-32/2015</b> se concluyó que el <b>PVEM</b> se había apropiado del programa social con fines electorales.	No hay apropiación de un programa social porque es una propuesta de campaña.
El programa tiene por objeto <b>otorgar medicinas</b> a derechohabientes en caso de que no estén disponibles en la clínica donde se atienden.	La propuesta consiste que en <b>caso de no existir la especialidad médica en la clínica del derechohabiente</b> , se entregue un vale para que se atendido en otra clínica.
Existe calendarización del programa social.	En la propaganda no existe calendarización, en razón de que se trata de una propuesta sustentada en la plataforma electoral que ofrece el <b>PVEM</b> frente a las próximas elecciones en temporada de campaña.
El <b>PVEM</b> se apropió del programa antes de la etapa de campaña electoral y de que el mismo operado.	La propuesta del programa se difunde en etapa de campaña electoral.
Al ser un programa implementado es posible encontrar reglas de su operación en dependencias de salud.	Toda vez que no es un programa implementado, las reglas de operación se encuentran sujetas a la respectiva aprobación.

<sup>4</sup> Propuesta del PVEM.

Lo anterior se desprende de las actas circunstanciadas por las que se certificó el contenido de páginas de internet del **IMSS**, **ISSSTE** y el Seguro Popular.

**V. ANÁLISIS DEL FONDO.**

**• Apropiación indebida del programa social VALES PARA ATENCIÓN MÉDICA.**

Esta *Sala Especializada* como se verá a continuación, considera que la utilización de la propaganda política relativa a la campaña **VALES PARA ATENCIÓN MÉDICA** difundida por el *PVEM* no implica la apropiación de un programa social que sea contraria a la Ley General de Desarrollo Social.

En un primer momento es necesario dilucidar si el programa gubernamental **VALES DE MEDICINA** es idéntico a la propuesta **VALES PARA ATENCIÓN MÉDICA** y que forma parte de la campaña del *PVEM*, de manera tal que implique la apropiación de un programa social en contravención a la ley y al principio de equidad que debe regir en el proceso electoral federal en curso.

El promovente refiere que esta *Sala Especializada* determinó que la publicidad del *PVEM* relacionada con el programa de **VALES DE MEDICINA** en la sentencia del expediente **SRE-PSC-32/2015** fue declarada ilegal.

En ese sentido, considera que la propaganda denunciada con el mensaje **VALES PARA ATENCIÓN MÉDICA** resulta idéntico al mensaje declarado ilegal, pues contiene cuestiones relativas al funcionamiento y operación del programa implementado por el *IMSS*, *ISSSTE* y *el Seguro Popular*, al describir el modo de ejecución o la forma en que las personas podrán acceder al beneficio, lo que entraña una sustitución de las atribuciones que ostentan en forma exclusiva las dependencias citadas.

Derivado de lo anterior, razona que la propaganda *PVEM* genera una confusión y percepción indebida pues se apropia de la ejecución de un programa social para posicionarse.

Además, refiere que los partidos políticos se encuentran sujetos a las obligaciones que derivan de la Ley General de Desarrollo Social que les prohíbe en su calidad de personas morales de interés público, apropiarse de la implementación y ejecución de programas sociales con fines distintos al desarrollo social.

Al respecto y como se desprende de los contratos presentados por las personas morales Editorial Televisa, S.A. de C.V.; Editorial Motorpress Televisa, S.A. de C.V.; Notmusa, S.A. de C.V.; y, Expansion, S.A. de C.V., así del reconocimiento del *PVEM*, ha quedado acreditado que el *PVEM* pactó la publicación de propaganda electoral correspondiente a su plataforma electoral en las revistas tituladas **Tvnotas**, **Cosmopolitan**, **Revista Automóvil**, **TvYNovelas**, **Quo** y **Revista Nueva**, y que entre esta propaganda se encontraba la correspondiente a la campaña **VALES PARA ATENCIÓN MÉDICA**.

Es menester señalar que la etapa de campaña electoral del proceso federal en curso inició el cinco de abril y concluye el tres de junio de este año, y que la publicidad en análisis se encuentra contratada con las referidas personas morales en dos periodos generales que van del **primero al treinta de abril**

así como del **cinco al treinta de abril**, no obstante, con el fin de que fuera publicada en el mes de abril.

Lo anterior, como se señaló se desprende de los contratos y anexos, exhibidos por las personas morales antes referidas y por el reconocimiento del PVEM.

• **Marco normativo.**

Para efecto de analizar la conducta denunciada, es menester hacer referencia al marco normativo aplicable, el cual es el siguiente:

**LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

**Artículo 443**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta ley;

**LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL**

**Artículo 28.** La publicidad y la información relativa a los programas de desarrollo social deberán identificarse con el Escudo Nacional en los términos que establece la ley correspondiente e incluir la siguiente leyenda: **'Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social'**.

**Artículo 15.** La Elaboración del Programa Nacional de Desarrollo Social estará a cargo del Ejecutivo Federal en los términos y condiciones de la Ley de Planeación.

**Artículo 18.** Los programas, fondos y recursos destinados al desarrollo social son prioritarios y de interés público, por lo cual serán objeto de seguimiento y evaluación de acuerdo con esta Ley; y no podrán sufrir disminuciones en sus montos presupuestales, excepto en los casos y términos que establezca la Cámara de Diputados al aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación.

**Artículo 22.** En el Presupuesto Anual de Egresos de la Federación, se establecerán las partidas presupuestales específicas para los programas de desarrollo social y no podrán destinarse a fines distintos.

Por otra parte, el IMSS y el ISSSTE, operan y ejecutan el programa social denominado **VALES DE MEDICAMENTOS PARA SUS DERECHOHABIENTES** en cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018<sup>5</sup> y del Programa Sectorial de Salud<sup>6</sup>, el cual tiene las siguientes características:

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de mayo de dos mil trece.

<sup>6</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre de dos mil trece.

• El programa iniciará su operación en beneficio de los derechohabientes del IMSS e ISSSTE a partir del quince de marzo en el Distrito Federal y, posteriormente, se implementará en otras ciudades del país.

- El programa de **VALES DE MEDICINAS**, es un mecanismo para asegurar que las recetas se surtan completas al derechohabiente y tiene como propósito mejorar su atención.
- Los vales no son canjeables en farmacias privadas o en otras instituciones públicas, ni es canjeable por dinero.
- Se trata de un mecanismo que permite al IMSS e ISSSTE tener un mayor control y mejorar la logística de distribución de medicamentos entre los derechohabientes.
- Se requiere ser derechohabiente del IMSS o del ISSSTE y tener derecho a algún medicamento por prescripción de un médico de tales instituciones, que no se haya surtido.

Asimismo, del comunicado oficial conjunto **No. 012/2015 del IMSS e ISSSTE**, se desprende lo siguiente:

- a. Que en cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, el IMSS y el ISSSTE pondrían en marcha a partir del quince de marzo en el Distrito Federal, un programa de vales de medicamentos para sus derechohabientes.
- b. Que en el caso del IMSS cuando un medicamento no esté disponible en la farmacia de la Unidad de Medicina Familiar que le corresponde al derechohabiente, su receta será activada como vale autorizado que podrá canjear, el mismo día, por sus medicinas en cualquiera de las sesenta farmacias de las Unidades de Medicina Familiar en el Distrito Federal o en el Centro de Canje de Medicamentos que el IMSS habilitó especialmente para este programa.
- c. Que en el caso del ISSSTE cuando un medicamento del cuadro básico, no esté disponible en una farmacia de tal instituto, se entregará al derechohabiente un vale por la medicina que no pudo recibir. El vale podrá hacerse efectivo el mismo día en uno de los centros de canje del propio instituto, los cuales funcionarán los siete días de la semana.
- d. Que este programa se irá implementando gradualmente en las principales ciudades del país en el transcurso del año.
- e. Que con este programa, el gobierno federal a través del IMSS e ISSSTE refrendan su compromiso para garantizar un acceso efectivo a medicamentos de calidad para sus derechohabientes.

Conforme a lo anterior, como se precisó el artículo 443, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral, se prevé como infracción imputable a los partidos políticos, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la ley y demás disposiciones aplicables.

El artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Partidos Políticos, establece como obligación a cargo de los partidos políticos, entre otras, conducir sus actividades *dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático*.

Esta *Sala Especializada* considera que los partidos políticos deben regir su actuar dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios generales del Estado democrático, sin limitarse a la normativa electoral, sino al respeto del Estado de Derecho y de las normas aplicables, de manera que la obligación citada, debe entenderse como la sujeción de éstos al conjunto de normas que integran el sistema jurídico.

Esto es así, porque los partidos políticos son personas jurídicas de interés público y, por ende, están sujetos al cumplimiento de los deberes que impone el ordenamiento jurídico.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la *Constitución Federal*, la ley determina las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el procedimiento electoral; los fines de los partidos políticos deben ser acordes con los programas, principios e ideas que postulan.

El propio artículo 41, párrafo 1, Base I de dicho ordenamiento constitucional confiere a los partidos políticos el carácter de entidades de interés público y establece el deber de sujetar su actuación, entre otros, al principio de legalidad; mientras que la Base II, establece que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.

Sobre esa base, los partidos políticos están sujetos a las obligaciones que derivan, incluso, de normas distintas al régimen jurídico electoral mexicano, como lo es la Ley General de Desarrollo Social, la cual, conforme a su artículo 1º, es un ordenamiento de orden público e interés social, de observancia general en todo el territorio nacional, la cual previene además, en su artículo 22, las partidas presupuestales específicas para los programas de desarrollo social.

Ahora bien, esta *Sala Especializada* consideró en el diverso **SRE-PSC-32/015** que en los artículos transcritos de la Ley General de Desarrollo Social, está prevista una prohibición dirigida a un sujeto universal, que incluye a los partidos políticos en su calidad de personas morales de interés público, que los constriñe a no apropiarse de la implementación y ejecución de los programas sociales, para fines distintos al desarrollo social.

Tal prohibición de usar los programas sociales para fines distintos al desarrollo social, implica principalmente la obligación a cargo de las dependencias y entidades oficiales, de incluir en la publicidad relativa a la difusión de tales programas, las leyendas consistentes en: ***“Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social”*** y ***“Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”***.

Sin embargo, ello no implica que exista permisibilidad alguna para que un partido político utilice con fines políticos y electorales los programas sociales difundiendo cómo se llevará a cabo ese programa, y las particularidades de su ejecución y calendarización, pues ello contraviene la prohibición de utilizar la implementación de programas sociales con fines político-electorales.

Por tanto, es posible establecer, que los ejes rectores de la Ley General de Desarrollo Social, tienen sustento en la auténtica aplicación de los diversos programas de contenido social, exclusivamente para la atención de los problemas y carencias a las que se enfrentan los estratos de población en desventaja.

Ello implica además, la separación absoluta, entre la ejecución de los programas y la distribución de beneficios sociales con cualquier otro fin, como el de carácter político o electoral.

• **Caso concreto.**

En la especie, ha quedado acreditado que la propuesta **VALES PARA ATENCIÓN MÉDICA** forma parte de la Plataforma Electoral 2015-2018 del PVEM, y ésta, a su vez, es parte de la propaganda electoral que ha difundido durante el actual periodo del proceso electoral en curso<sup>7</sup>. Además, que no es coincidente con la que en su momento conoció esta Sala Especializada en el diverso SRE-PSC-32/2015 relacionado con el tópico VALES PARA MEDICINAS<sup>8</sup>.

<sup>7</sup> Como se ha dicho, la etapa de campaña inició el cinco de abril y concluye el tres de junio del año en curso.

<sup>8</sup> Sin que pase desapercibido que la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-266/2015** al confirmar la negativa de adoptar las medidas cautelares relacionadas con la difusión de la campaña en análisis titulada **VALES PARA ATENCIÓN MÉDICA**, razonó que no advertía que tal propaganda contuviera los mismos elementos de modo, tiempo y lugar que la de **VALES DE MEDICINAS**. Además, señaló que no se advertía bajo la apariencia del buen derecho que los promocionales objeto de la denuncia constituyeran una apropiación de programas sociales o de gobierno.

Ahora bien, si bien tal campaña pretende ser un programa destinado al desarrollo social ésta solamente se trata de una propuesta, lo cual no conlleva en sí una apropiación o implementación, ejecución o calendarización de un programa social, o bien que el PVEM se convierta en una entidad de difusión del programa orientado a la ciudadanía sobre cómo funciona el reparto de beneficios sociales.

Por tanto, se tiene que la conducta del PVEM se encuentra apegada a derecho y bajo los parámetros jurídicos permitidos al difundir una propuesta de campaña titulada **VALES PARA ATENCIÓN MÉDICA** que es parte de su Plataforma Electoral 2015-2018, que dada la temporalidad en que fue contratada para difundirse se es evidente que la parte señalada pretende dar a conocer propuestas al electorado frente a la contienda electoral próxima, lo cual es legal.

Situación diferente, como se ha dicho, fue la analizada por esta Sala Especializada al resolver el procedimiento especial

sancionador **SRE-PSC-32/2015** y acumulado en el cual se determinó que el *PVEM* realizó una apropiación indebida de programas sociales que iban más allá de la sola difusión de logros gubernamentales en contravención al principio de equidad.

Cabe mencionar que de las actas circunstanciadas de fecha veintisiete de abril de este año de las páginas del *IMSS*, *ISSSTE* y el Seguro Popular no se advierte manifestación alguna referente a la campaña **VALES PARA ATENCIÓN MÉDICA** motivo de este procedimiento especial sancionador que nos ocupa. Pues únicamente se acreditó que la página web del *IMSS* hace referencia a la operación del programa social relativo a **VALES DE MEDICAMENTOS PARA SUS DERECHOHABIENTES**, cuya ejecución inició el quince de marzo en el Distrito Federal, y que posteriormente será implementada en otras ciudades del país.

Y que el *ISSSTE* y el Seguro Popular, modificaron su página electrónica con motivo del actual proceso electoral federal.

En ese sentido, no obra medio de convicción alguno que demuestre que dichas instituciones públicas tengan algún vínculo con la difusión de la campaña denominada **VALES PARA ATENCIÓN MÉDICA** del *PVEM*.

En conclusión tal y como se desprende del acta circunstanciada llevada a cabo por la autoridad instructora, respecto de la página de internet del *PVEM* en el cual se expone su Plataforma Electoral 2015-2018, se tiene que la propaganda señalada hace referencia a propuestas que resultan coincidentes con tal plataforma electoral.

De manera que, todo partido está en condiciones de difundir sus propuestas de gobierno o legislativas conforme a su plataforma electoral, haciendo referencia a actos futuros, como válidamente ocurre en el presente caso. Similar criterio fue razonado en el **SRE-PSC-77/2015** resuelto por esta *Sala Especializada*.

Por lo que son igualmente lícitas las otras propuestas que no se objetan pero que sí son parte de la queja, pues conforme a la Plataforma Electoral 2015-2018 del *PVEM* las alusiones a los temas **Vales de primer empleo para jóvenes; Inglés y computación en todos los niveles; Becas para no dejar la escuela; Veda en incendios forestales; y, Pago por generar agua limpia**, también son parte de la plataforma que es difundida en tiempos de campaña del partido, y por la temporalidad son legales.

**Responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México y las personas morales.**

Toda vez que no ha quedado acreditada la infracción aducida por MORENA resulta innecesario hacer un estudio de la

responsabilidad del PVEM y las personas morales en los hechos analizados.

Con motivo de lo expuesto con anterioridad, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** No se acredita la infracción relativa a la **apropiación indebida de un programa de desarrollo social** atribuida al **Partido Verde Ecologista de México** y las personas morales, con motivo de la publicación de propaganda relacionada con la campaña **VALES PARA ATENCIÓN MÉDICA** en diversas revistas de circulación nacional.

[...]

**II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** Disconforme con la resolución trasunta, en su parte conducente, en el apartado cinco (5) del resultando que antecede, el veintiuno de mayo de dos mil quince, el partido político denominado MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral presentó demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, ante la Oficialía de Partes de Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral.

**III. Recepción en Sala Superior.** Por oficio TEPJF-SRE-SGA-1578/2015, de veintidós de mayo de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral remitió, la demanda de recurso de revisión, con sus anexos.

**IV. Turno a Ponencia.** Por proveído de veintidós de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REP-346/2015**, con motivo de la demanda presentada por el partidos políticos

denominado MORENA y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos precisados en los artículos 109 y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación.** Por auto de veinticinco de mayo de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado.

**VI. Incomparecencia de tercero interesado.** De las constancias de autos se advierte que durante la tramitación del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, al rubro identificado, no compareció tercero interesado alguno.

**VII. Admisión de demanda.** Mediante proveído de primero de junio de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera admitió la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

**VIII. Cierre de instrucción.** Por auto de tres de junio de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera declaró, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, cerrada la instrucción, con lo cual el recurso quedó en estado de resolución, y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente

para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso a) y párrafos 2 y 3 y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido para controvertir una resolución emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral.

**SEGUNDO. Conceptos de agravio.** El partido político recurrente aduce, en su escrito de revisión, los siguientes conceptos de agravio:

[...]

**AGRAVIOS**

**PRIMERO.**

**FUENTE DE AGRAVIO.-** Lo constituye todas y cada una de las consideraciones de la sentencia que por esta vía se combate, en especial la **V** en relación con el punto resolutivo **ÚNICO** de la sentencia que se impugna.

**PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS.-** 14, 16, 17, 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 456, párrafo 1, inciso g), fracción II, 458, párrafo 5, 473, 474, 475, 476, 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 3, numeral 2, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.** Lo constituye la no acreditación de la infracción relativa a la apropiación indebida de un programa de desarrollo social atribuida al Partido Verde Ecologista de México y las personas morales con motivo de propaganda

relacionada con la campaña **VALES PARA ATENCIÓN MÉDICA**, en diversas revistas de circulación nacional.

Al efecto la autoridad responsable en la sentencia que por este medio se controvierte señala siguiente:

**V. ANÁLISIS DEL FONDO.**

[Se transcribe]

En la resolución que por esta vía se combate se tiene por acreditado que el Partido Verde Ecologista de México, se encuentra difundiendo en el actual proceso electoral, en las Revistas TVNOTAS, TVYNOVELAS Y NUEVA CARA, propaganda alusiva al programa “VALES DE ATENCIÓN MÉDICA GRATUITA”

Sin embargo, a pesar de haber quedado acreditada la conducta denunciada, la autoridad responsable consideró equivocadamente que la conducta del Partido Verde Ecologista de México se encuentra apegada a derecho y bajo los parámetros jurídicos permitidos al difundir una propuesta de campaña, lo que a juicio del partido que represento es equivocado toda vez que, en este tipo de mensajes, el PVEM se adjudica programas sociales que desde su concepción son ajenos a partidos políticos, pues tienen el carácter de públicos y son de y para el beneficio de la ciudadanía en general, al provenir de los impuestos que pagan todos los contribuyentes y está prohibido su uso con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos.

De lo anterior, es dable advertir que el PVEM se está apropiando de programas sociales del IMSS, ISSSTE, y Seguro Popular, con la finalidad de posicionar de manera ilegal la imagen del partido político denunciado frente al electorado, siendo importante precisar que al apropiarse de dichos programas está haciendo un abuso en los recursos públicos que son de todos los ciudadanos, aunado a que genera confusión y una precepción indebida respecto a quienes operan dichos beneficios.

En este contexto es importante señalar lo que establece el artículo 28 de la Ley General de Desarrollo Social:

**LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL**

**Artículo 28.**

*La publicidad y la información relativa a los programas de desarrollo social deberán identificarse con el Escudo Nacional en los términos que establece la ley correspondiente e incluir la siguiente leyenda: “Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social”.*

Conforme a lo anterior, los artículos 41, párrafo 1, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 443, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos prevén lo siguiente:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Artículo 41.** *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, j por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal*

...

**I.** *Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.*

...

**LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

**Artículo 443.**

**1.** *Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

**a)** *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;*

**b)...**

**LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS**

**Artículo 25.**

**1.** *Son obligaciones de los partidos políticos:*

**a)** *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

**b) ...**

De lo anterior es dable advertir que de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley determinará las normas y requisitos para el registro legal de los partidos políticos y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral; los fines de los partidos políticos deben ser acordes con los programas e ideas que postulan. El propio artículo 41, párrafo 1, base I, de la Constitución, confiere a los partidos políticos el carácter de entidades de interés público y establece el deber de sujetar su actuación al principio de legalidad, entre otros, mientras que la base II, establece que la Ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.

El artículo 443, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé como infracción imputable a los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables. Así el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Partidos, establece como obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado Democrático.

En este orden de ideas, las expresiones “*dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios generales del Estado Democrático*”, no se limita a la normativa electoral, sino al respeto del Estado de Derecho y de las normas aplicables, de manera que la obligación citada, a cargo de los partidos políticos, debe entenderse como la sujeción de éstos al conjunto de normas que integran el sistema jurídico.

Esto es así, porque los partidos políticos son personas jurídicas de interés público y, por ende, están sujetos al cumplimiento de los deberes que impone el ordenamiento jurídico.

Sobre esa base, los partidos políticos están sujetos a las obligaciones que derivan, incluso de normas distintas al régimen jurídico electoral mexicano, como lo es la Ley General de Desarrollo Social, la cual, conforme a su artículo primero es un ordenamiento de orden público e interés social, de observancia general en todo el territorio nacional, la cual previene además, las partidas presupuestales específicas para los programas de desarrollo social.

De lo anterior es dable advertir que en el artículo transcrito de la Ley General de Desarrollo Social, está prevista la prohibición dirigida a un sujeto universal, que incluye a los partidos políticos en su calidad de personas morales de interés público, que los constrañe a no apropiarse de la implementación y ejecución de los programas sociales, para fines distintos al desarrollo social. Esta prohibición de usar los programas sociales para fines distintos al desarrollo social, implica principalmente la obligación a cargo de las dependencias y entidades oficiales, de incluir en la publicidad relativa a la difusión de tales programas, las siguientes leyendas: ***“Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social” y “Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”.***

Por tanto es posible establecer, que los ejes rectores de la Ley General de Desarrollo Social, tiene sustento en la auténtica aplicación de los diversos programas de contenido social, exclusivamente para la atención de los problemas y carencias a las que se enfrentan los estratos de población en desventaja.

En este sentido, los programas destinados al desarrollo social únicamente deben ser difundidos por los entes

gubernamentales para dar cumplimiento a sus fines; ya que si bien en la jurisprudencia electoral 2/2009 se prevé que los partidos políticos pueden difundir los logros de su gobierno, incluyendo aspectos de la política pública y social, ello no significa que puedan apropiarse de la implementación, ejecución o calendarización de un programa social, o convertirse en **entidades de difusión del programa orientado a la ciudadanía** de cómo funciona el reparto de beneficios sociales, pues genera confusión y percepción indebida respecto de quienes operan dichos beneficios. Por tanto, no está jurídicamente permitido apropiarse y difundir la ejecución de un programa social, ni para posicionar la imagen de un partido político o servidor público, ni para condicionar en manera alguna, la aplicación del programa y la entrega de los beneficios que comprende.

Criterio que sostuvo la Sala Regional Especializada al resolver el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-32/2015 y acumulado.

De lo anterior es dable advertir que el principio de equidad que rige la materia electoral se ve sensible afectado por la propaganda difundida en revistas de circulación nacional por el Partido Verde Ecologista de México en los cuales difunde programas sociales implementados por el IMSS, ISSSTE y Seguro Popular, por lo que se considera que esta estrategia publicitaria del PVEM, es contraria a Derecho por la utilización indebida de un programa social.

[...]

**TERCERO. Estudio del fondo de la *litis*.** De la lectura integral del escrito de demanda se advierte que el partido político recurrente argumenta, sustancialmente, que la resolución impugnada es ilegal porque de las constancias de autos, está acreditado que el Partido Verde Ecologista de México difunde, mediante las revistas “TVNOTAS”, “TVYNOVELAS” y “NUEVA CARA”, propaganda relativa al “programa social” “VALES DE ATENCIÓN MÉDICA GRATUITA” y, no obstante lo anterior, la autoridad responsable consideró que esa conducta es conforme a Derecho, cuando en realidad se adjudica un programa social, el cual debe ser ajeno a los

partidos políticos, por ser de carácter público, en beneficio de la ciudadanía.

En este sentido señala que los partidos políticos tienen el deber de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado Democrático, lo cual incluye normas distintas al régimen jurídico electoral mexicano, como lo es la Ley General de Desarrollo Social, por lo que, desde su perspectiva, el Partido Verde Ecologista de México al “apropiarse” de un programa social del “*IMSS, ISSSTE y Seguro Popular*”, vulnera lo previsto en los artículos 41, de la Constitución federal; 443, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25 párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el numeral 28 de la Ley General de Desarrollo Social.

Así, MORENA aduce que los programas destinados al desarrollo social únicamente deben ser difundidos por los entes gubernamentales para dar cumplimiento a sus fines, sin que sea conforme a Derecho que los partidos políticos se puedan apropiarse de la implementación, ejecución o calendarización de un programa social, o que se conviertan en entidades de difusión del programa orientado a la ciudadanía de cómo funciona el reparto de beneficios sociales, porque ello genera confusión y una percepción indebida respecto de quienes operan esos beneficios.

Asimismo, en opinión del partido político actor, no está jurídicamente permitido apropiarse y difundir la ejecución de un

programa social, ni para posicionar la imagen de un partido político o servidor público, ni para condicionar en manera alguna, la aplicación del programa y la entrega de los beneficios que comprende, lo cual es violatorio del principio de equidad que rige la materia electoral.

A juicio de esta Sala Superior los conceptos de agravio son **infundados e inoperantes**, como se explica a continuación.

Lo infundado radica en que MORENA parte de una premisa equivocada al considerar que el Partido Verde Ecologista de México se “apropió” de un programa social, en el particular, “*VALES DE ATENCIÓN MÉDICA GRATUITA*”.

En efecto, de la lectura integral de la resolución impugnada, se advierte que la Sala Regional Especializada consideró que la conducta atribuida al Partido Verde Ecologista de México consistente en la supuesta “*apropiación y difusión de un programa social derivado de la campaña VALES PARA ATENCIÓN MÉDICA difundida en revistas de circulación nacional*” es inexistente, dado que de las constancias de autos, se advierte que en el particular no se trata de un programa social que actualmente estén implementado o ejecutando las instituciones públicas de salud como son el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el “*Seguro Popular*”, sino que se trata de una propuesta del Partido Verde Ecologista de México conforme a su plataforma electoral dos mil quince-dos mil dieciocho (2015-2018).

En efecto, la autoridad responsable consideró que de la revisión de la mencionada plataforma electoral, en términos de la diligencia de inspección a la página de internet del Partido Verde Ecologista de México, la cual consta en acta circunstanciada de veintisiete de abril de dos mil quince, se advierte que, entre las propuestas del partido político denunciado está la relativa a “**VALES PARA ATENCIÓN MÉDICA**”, para lo cual propone una reforma a la “***Ley General de Salud para implementar un sistema de vales para atención médica de especialidad y alta especialidad, así como estudios clínicos en el sector privado cuando el paciente sufra una enfermedad que ponga en riesgo su vida o su integridad física y no pueda ser atendido en instituciones de gobierno de manera inmediata***”.

En este sentido, la Sala Regional Especializada precisó que la propuesta del Partido Verde Ecologista de México “**VALES PARA ATENCIÓN MÉDICA**” **no es coincidente** con el programa gubernamental “**VALES DE MEDICINA**” que implementa y opera el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el “*Seguro Popular*”, para evidenciar lo anterior, insertó el siguiente cuadro comparativo:

PROGRAMA VALES DE MEDICINA	VALES PARA ATENCIÓN MÉDICA <sup>4</sup>
Es un programa gubernamental implementado con un fin social.	No es un programa social, es una propuesta de campaña.
En el diverso <b>SRE-PSC-32/2015</b> se concluyó que el <i>PVEM</i> se había apropiado del programa social con fines electorales.	No hay apropiación de un programa social porque es una propuesta de campaña.
El programa tiene por objeto <b>otorgar medicinas</b> a derechohabientes en caso de que no estén disponibles en la clínica	La propuesta consiste que en <b>caso de no existir la especialidad médica en la clínica del derechohabiente</b> , se entregue un vale para que se atendido

<b>PROGRAMA VALES DE MEDICINA</b>	<b>VALES PARA ATENCIÓN MÉDICA<sup>4</sup></b>
donde se atienden.	en otra clínica.
Existe calendarización del programa social.	En la propaganda no existe calendarización, en razón de que se trata de una propuesta sustentada en la plataforma electoral que ofrece el <i>PVEM</i> frente a las próximas elecciones en temporada de campaña.
El <i>PVEM</i> se apropió del programa antes de la etapa de campaña electoral y de que el mismo operado.	La propuesta del programa se difunde en etapa de campaña electoral.
Al ser un programa implementado es posible encontrar reglas de su operación en dependencias de salud.	Toda vez que no es un programa implementado, las reglas de operación se encuentran sujetas a la respectiva aprobación.

<sup>4</sup> Propuesta del *PVEM*.

La conclusión a la que arribó la autoridad responsable tuvo sustento en las actas circunstanciadas de veintisiete de abril de dos mil quince, en las cuales la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral hizo constar el resultado de la inspección o certificación del contenido de las páginas de internet del Partido Verde Ecologista de México, para verificar la aludida plataforma electoral, así como del Instituto Mexicano del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y del “*Seguro Popular*”, para verificar la implementación del programa social “*VALES DE MEDICINA*”.

En este contexto, la autoridad responsable consideró que de la diligencia de inspección a la página del “*Seguro Popular*” no se advertía que, en este caso, se estuviera implementado el programa social “*VALES DE MEDICINA*”; en tanto que, el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado operan y

ejecutan el programa social denominado “**VALES DE MEDICAMENTOS PARA SUS DERECHOHABIENTES**”, en cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo dos mil trece-dos mil dieciocho (2013-2018), el cual es distinto a la propuesta “**VALES PARA ATENCIÓN MÉDICA**”.

Esto es así, porque el primero consiste en que, cuando un medicamento no esté disponible en la Unidad Médica Familiar que corresponda a los derechohabientes del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, su receta será “activada como vale autorizado” para obtener sus medicamentos en otra farmacia o centro de canje de esos Institutos de seguridad social, según corresponda.

Por otra parte, como se anunció, la Sala Regional Especializada consideró que la propuesta del Partido Verde Ecologista de México relativa a “**VALES PARA ATENCIÓN MÉDICA**”, es conforme a su plataforma electoral, la cual consiste en una reforma a la “***Ley General de Salud para implementar un sistema de vales para atención médica de especialidad y alta especialidad, así como estudios clínicos en el sector privado cuando el paciente sufra una enfermedad que ponga en riesgo su vida o su integridad física y no pueda ser atendido en instituciones de gobierno de manera inmediata***”.

De lo expuesto, a juicio de este órgano jurisdiccional especializado, no le asiste razón al partido político recurrente, porque de manera clara y evidente, la autoridad responsable consideró que no se trata un programa social sino de una propuesta de campaña.

En otro orden de ideas, los conceptos de agravio expresados por MORENA son **inoperantes** porque no controvierte de manera eficaz, clara, directa y contundente, las consideraciones de la Sala Regional Especializada al considerar que es inexistente la conducta atribuida al Partido Verde Ecologista de México.

En efecto, el partido político actor se limitó a considerar que en el particular, el partido político denunciado se “apropió” de un programa social lo cual no es conforme a Derecho, y en el particular, el concepto de agravio se declaró infundado.

Por otra parte, el instituto político demandante no controvirtió los argumentos relativos a que:

- “*VALES PARA ATENCIÓN MÉDICA*” no es un programa social, sino una propuesta de campaña del Partido Verde Ecologista de México conforme a su plataforma electoral dos mil quince-dos mil dieciocho (2015-2018).

- La propuesta “*VALES PARA ATENCIÓN MÉDICA*” no es coincidente con el programa social “*VALES DE MEDICINA*”.

En efecto, de la lectura integral del escrito de demanda, no se advierte que el partido político recurrente aduzca argumentos lógico-jurídicos tendentes a controvertir esas consideraciones que son torales y menos aún ofrece y aporta pruebas para desvirtuarlas, de ahí lo inoperante de los conceptos de agravio.

En consecuencia al ser **infundados** e **inoperantes** los conceptos de agravio aducidos por el partido político recurrente,

lo procedente, conforme a Derecho, es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución de quince de mayo de dos mil quince, emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SRE-PSC-106/2015**.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente** al recurrente; **por correo electrónico** a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, así como a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, párrafos 1, y 3, 48 y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado; así como, en la cláusula primera del Convenio de Colaboración Institucional entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral y los treinta y dos Órganos Públicos Electorales Locales, así como los respectivos Tribunales Electorales.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**